

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

**Vistos y oídos:**

Ante el Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta, en la causa RUC 2300610238-7RIT 2312025, por sentencia definitiva de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se condeno´a **FERNANDO ALBERTO PINTADO MOLINA**, a la **pena de 3 años y un día**, accesorias legales, multa de 4 UTM, y a la cancelación de la licencia de conducir, como **AUTOR**, del **delito consumado de manejo en estado de ebriedad con licencia suspendida, causando lesiones graves y daños**, perpetrado el día 2 de junio del año 2023, en el territorio jurisdiccional del tribunal y a la pena de **541 días**, multa de 7 UTM, más las accesorias legales correspondientes, **como autor del delito previsto en el artículo 195 de la Ley 18.290**, esto es, no dar cuenta a la autoridad ni prestar ayuda a la víctima que resultó con lesiones graves.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el seis de mayo del año en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

**Considerando:**

1º) Que el recurso deducido por la **defensa de Fernando Pintado Molina**, se funda, de manera principal, en la **causal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal**, esto es, infracción sustancial de derechos o garantías del imputado, la que se configura mediante la infracción de los artículos 91 y 93 letra g) del Código Procesal Penal, lo que se reflejó en el pronunciamiento de la sentencia

Indica el abogado recurrente, que su defendido, al ser detenido por funcionarios de Carabineros efectuó una declaración autoincriminatoria al margen de las normas citadas, declaración que fue conocida por el tribunal a través del testimonio del funcionario policial que declaró en el juicio oral y que fue considerado para la condena.



Asegura que al momento de la detención y ante la presencia de funcionario aprehensor, el acusado señaló haber sido la persona que conducía el vehículo, entregando antecedentes respecto de aquel y del lugar de los hechos, según quedó consignado en el fallo, sin embargo, dicha declaración no se ajustó a lo dispuesto en el Código del ramo, dado que no la efectuó en presencia de su defensor, tampoco quedó consignada en acta alguna que diera cuenta de la misma, ni se le dio la posibilidad de que ésta se consignara con posterioridad, como lo mandata la norma legal, dado que según los dichos del funcionario, ésta habría sido dada por el acusado voluntariamente al momento en que el funcionario llegó al domicilio en que se encontraba, constatando además su evidente estado de ebriedad, dado que según sus dichos, el encartado “tenía el rostro lesionado y tenía aliento a alcohol, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar”.

Agrega que el derecho a guardar silencio es renunciable, sin embargo, debe quedar consignada de forma expresa esta renuncia, no pudiendo extraerse a partir de indicios, y además, la declaración debe ser entregada de forma deliberada y consciente, esto es, que el encartado debe comprender los alcances de su declaración autoincriminatoria, cuestión que en este caso no resulta clara, dado que al momento de su detención éste se encontraba en manifiesto estado de ebriedad, por lo que quedan dudas más que razonables que dicha declaración la haya efectuado de forma consciente, comprendiendo los alcances de su autoincriminación, ya que la misma fue aportada en juicio como elemento para determinar la participación de su defendido, lo que fue además refrendado en el hecho que constituyó un antecedente clave de la declaración del funcionario para así condenar.

Agrega que el tribunal rechazó las alegaciones de la defensa, aludiendo a una máxima de lo usualmente normal que ocurre en dichas situaciones, que no dice relación con el fondo de la solicitud.



Concluye, solicitando se invalide la sentencia y el juicio oral y se remitan los antecedentes a un nuevo tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral, excluyendo del auto apertura el testimonio del funcionario de Carabineros don Raúl Valdivia Neira, por haber sido obtenida su declaración con infracción de garantías constitucionales.

Como **causal subsidiaria invocó la del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 c) ambos del Código Procesal Penal**, la que funda en que la participación de su defendido se determinó por testigos de oídas, específicamente a través del testimonio del funcionario policial que prestó declaración en el juicio oral.

Alegó que es posible constatar, que el tribunal logró formar convicción de la participación del acusado, en base a inferencias provenientes de un único medio probatorio, esto es, la declaración del funcionario policial. Sin embargo, es sabido que para poder efectuar una presunción, es necesario que el hecho base que sirve a la inferencia provenga de una fuente fiable, lo que no acontece en el caso de marras, dado que el funcionario policial declara en virtud de testimonios que no percibió directamente, sino que de otras personas, testimonios que fueron incorporados por el funcionario policial al juicio. En este sentido, la sentencia impugnada contiene saltos lógicos que no permiten determinar con claridad que el acusado haya sido la persona que condujo el vehículo, se bajó de él caminando, llegó a su domicilio y participó en el accidente de tránsito, ya que ésta información fue incorporada por medio de testigos de oídas y el hecho de haber encontrado al encartado en el domicilio en estado de ebriedad, nada dice respecto de la participación, teniendo presente que esa información no fue corroborada con ningún medio de prueba disponible en juicio, incurriendo en la causal de nulidad incoada.

Agrega, que lo anterior se hace más palmario en la fundamentación que efectúa el tribunal respecto del delito de no dar cuenta a la autoridad del accidente de tránsito y no prestar ayuda. Por lo demás, como ya se señaló y se



explicó como antecedente para fundar la causal principal de este escrito, la supuesta declaración autoinculpatoria prestada por su defendido no puede ser considerada.

Termina pidiendo se anule el juicio oral y la sentencia definitiva, por existir en la dictación de la sentencia, una errónea ponderación probatoria, retrotrayendo el procedimiento hasta la realización de un nuevo juicio oral.

2º) Que, los hechos que la sentencia impugnada tuvo por acreditados en el motivo sexto son los siguientes:

*“El 2 de junio de 2023 **pasadas las 3 de la madrugada** en la intersección de las calles 14 de febrero y Sucre de esta ciudad, en circunstancias que el acusado Fernando Pintado Molina manejaba el automóvil patente KSVS.24, colisionó con el auto marca Hyundai patente BXTP.57, que era conducido por Brandon Olave Menco, resultando ambos vehículos con daños de consideración y con lesiones graves la víctima Jesús Pérez Pérez, pasajero del segundo móvil, consistentes en policontuso, herida contuso cortante frontal extensa y luxación de hombro izquierdo.*

*Luego de ello, el imputado Pintado Molina **descendió del vehículo dejándolo abandonado y huyó a pie del lugar**, siendo momentos más tarde ubicado por personal de Carabineros en su domicilio, situado a pocas cuadras, en calle Curicó 2457, percatándose que se encontraba en estado de ebriedad, por su rostro congestionado e inestabilidad al caminar, siendo sometido a la prueba respiratoria correspondiente, la que arrojó que conducía **con 1.73 g/l**, ratificándose su ebriedad con el peritaje de alcoholemia el que arrojó como **resultado 1.91 g/l**.*

*El imputado al momento de estos hechos **conducía con su licencia de conducir suspendida** ya que el 19 de mayo de 2023 en causa ruc 2200663522-2 RIT 8971-2022 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, había*



*sido condenado a la suspensión de su licencia de conducir por el plazo de 2 años". (sic)*

3°) Que, en lo concerniente al principal motivo de nulidad, cabe indicar que el debido proceso constituye una garantía asegurada por la Constitución Política de la República y que ha sido sintetizada en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y, al efecto, el artículo 19 N°3 inciso sexto de la carta fundamental, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Respecto de los derechos básicos que integran el debido proceso, se ha sostenido que está constituido por garantías judiciales mínimas explicitadas tanto en la Constitución Política de la República, como en los tratados internacionales ratificados por Chile que están en vigor y en las leyes, las que entregan a las partes de la relación jurídica procesal la posibilidad de hacer valer sus pretensiones ante los tribunales y de ser oídas, además de aportar pruebas para acreditar sus postulados y peticiones, exigir que se respeten los procedimientos fijados por ley y reclamar cuando ello no suceda y por cierto, contar con decisiones debidamente motivadas con posibilidad de recurrir frente al agravio que ellas puedan ocasionar (entre otras, SCS N°s 11.641-2019, 11.978-2019, 76.460-2020, 11229-24 y 14389-24).

4°) Que, asimismo, en innumerables fallos esta Corte Suprema ha señalado que la mera infracción a una garantía configurativa del debido proceso no resulta suficiente para declarar la nulidad de un determinado acto jurídico procesal. En ese sentido, la institución de la nulidad procesal se construye a partir de la concurrencia de múltiples exigencias, siendo una de ellas la existencia de un vicio o infracción constitucional, otra, la presencia de un perjuicio (derivado de la generación del vicio) y, finalmente, que tal gravamen ostente una magnitud o dimensión significativa en términos de privar o restringir el legítimo ejercicio de derechos o garantías procesales



consagradas en la Constitución Política de la República, tratados internacionales o en las leyes, aspecto este último conocido jurídicamente como principio de trascendencia.

5º) Que, en lo tocante al derecho a guardar silencio y de no autoincriminarse, es del caso traer a colación la premisa básica prevista en el artículo 8.2 letra g) de la Convención Americana de Derechos Humanos, cual es, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, lo que también previene el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tal contenido es recogido en el artículo 93 letra g) del Código Procesal Penal, al disponer que *“todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. En especial, tendrá derecho a:... g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 91 y 102, al ser informado el imputado del derecho que le asiste conforme a esta letra, respecto de la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, según el caso, deberá señalársele lo siguiente: Tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra”*.

A su turno, el artículo 91 del mismo cuerpo legal dispone que *“La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto.*

*Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y*



*con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia”.*

Estas normas previenen las condiciones en que los imputados pueden prestar declaraciones ante los funcionarios policiales y el Ministerio Público.

6°) Que, siendo ese el marco de actuación de la policía respecto de los imputados, se hace necesario acudir al contexto fáctico que rodeó la declaración del imputado Pintado Molina, a fin de determinar si tal delimitación ha sido excedida.

Cabe dejar constancia entonces, que según quedó asentado en el fallo impugnado, la policía concurre hasta el domicilio del acusado, dados los antecedentes que fueron obtenidos a través del vehículo que quedó en el sitio del suceso, cuya placa patente permitió dar con su propietaria, quien señaló que era el acusado quien lo conducía. Es precisamente en ese momento en que el imputado, de manera espontánea, reconoce su participación en el hecho, actuación que no se enmarca en un interrogatorio efectuado por la policía, sino que se trata de información aportada de forma deliberada y voluntaria.

Para comprender lo anterior, es necesario tener en consideración que mientras los funcionarios policiales llevan a cabo las actuaciones propias de su labor deben apegarse a las facultades que la ley les otorga, no obstante lo cual, debe considerarse que en tales pesquisas pueden ocurrir situaciones que escapen a su actividad y a su control, principalmente en la respuesta de los individuos que intervengan en esas actividades.

En suma, no aparece en este caso actuación ilegal que reprochar al funcionario policial, desde que no incurrió en acción alguna que exceda sus márgenes de actuación y que haya motivado la espontánea confesión del acusado.

A mayor abundamiento, cabe descartar expresamente que el estado de ebriedad constatado en el acusado al momento de ser ubicado en su domicilio



—con índices de 1,73 g/l y 1,91 g/l— haya privado de voluntariedad a su manifestación espontánea. En efecto, la defensa no desarrolló argumento alguno que permitiera establecer que el nivel de impregnación alcohólica hubiese anulado la capacidad del imputado para comprender lo que señalaba y las consecuencias de ello, limitándose a formular la alegación de modo genérico. Por lo demás, el propio relato del funcionario policial da cuenta de que el acusado respondió de manera coherente y espontánea a la presencia policial en su domicilio, sin que se haya acreditado en el juicio que la ebriedad lo privara de discernimiento al momento de efectuar su reconocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, incluso en la hipótesis de que se estimara que existió algún vicio en la obtención de la manifestación del acusado, lo cierto es que la condena no descansa exclusivamente en dicha declaración. Conforme al considerando 10° del fallo del Tribunal Oral, la participación del acusado quedó acreditada también con la sindicación que realizó la propietaria del vehículo y con la cadena de hechos objetivos que derivaron en su ubicación en el domicilio en tiempo inmediato al suceso. En consecuencia, la supuesta infracción carece de la trascendencia exigida por el artículo 375 del Código Procesal Penal para dar lugar a la nulidad.

7°) Que, respecto de la segunda causal subsidiaria que ha sido invocada, esto es, aquella contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 297 y 342 letra c) del mismo cuerpo legal, la defensa alegó que la participación de su defendido se determinó por testigos de oídas, específicamente, a través del testimonio de un funcionario policial que declaró en el juicio oral.

En particular, el recurrente ha cuestionado que el tribunal haya arribado a la convicción sobre la participación de su defendido en base a un único medio probatorio, pues es a través del testimonio del funcionario policial que el tribunal conoce el relato del afectado y de la propietaria del vehículo, por medio de los cuales se logran reconstituir los hechos y se llega a la identidad de su



defendido como el conductor del vehículo que quedó abandonado en el lugar de los hechos. Agrega que, debido a lo anterior, la sentencia tiene saltos lógicos que no permiten determinar con claridad que el acusado haya sido la persona que condujo el vehículo, participó en el accidente de tránsito, se bajó del móvil y llegó caminando a su domicilio, pues toda esa información deriva de un único testigo, cuyo testimonio no se encuentra corroborado por ningún otro medio de prueba.

Al respecto, es necesario recordar que, en un recurso como el de la especie, no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad.

Cabe precisar, asimismo, que la sola circunstancia de que la participación del acusado haya sido establecida mediante el testimonio de un funcionario policial que incorporó al juicio la sindicación efectuada por la propietaria del vehículo no constituye, por sí sola, una infracción al artículo 297 del Código Procesal Penal. La valoración de testimonios indirectos o de oídas no está prohibida por el ordenamiento procesal penal; su valor probatorio corresponde soberanamente al tribunal de juicio oral, y no es susceptible de control por la vía de la nulidad, salvo que el razonamiento que los pondera sea manifiestamente arbitrario o contrario a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, lo que en el caso de autos no se ha demostrado.

Por otra parte, de la revisión de la sentencia atacada se advierte que las deficiencias alegadas no son efectivas, pues aquélla cumple con todas las exigencias legales: el tribunal recurre a la prueba rendida y expone todas las reflexiones que condujeron a la judicatura inequívocamente al establecimiento del delito y a la participación que se atribuye al acusado, motivaciones que se exhiben sobre los medios de prueba ofrecidos, en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal.



8°) Que, tal desenlace encuentra su sustento, entre otros, en la lectura del considerando 10°, que da cuenta de la tesis del tribunal sobre la forma de ocurrencia de los hechos, y las razones que tuvieron en consideración para establecer la participación del acusado en aquellos.

Al contrario de lo sostenido por la defensa, lo cierto es que lo expuesto en el aludido fundamento aborda la participación y su prueba. En tal sentido, debe indicarse que lo objetado por la defensa está circunscrito a que la participación se fundó en un testimonio de oídas, sin cuestionar, de manera precisa la forma en que el tribunal razonó para llegar a las conclusiones que se atacan.

En el sentido antes indicado, en el considerando 10° de la sentencia impugnada se lee "... respecto, la intervención del **acusado Fernando Alberto Pintado Molina**, quedó acreditada especialmente con la imputación directa y categórica que efectuó en el juicio el funcionario de Carabineros que lo detuvo el día de los hechos, aludiendo a la sindicación que realizó esa misma madrugada la dueña del móvil que conducía, en la medida que era él quien manejaba un vehículo motorizado en estado de ebriedad, estando su licencia suspendida, causando los resultados señalados, daños al otro vehículo y lesiones graves a uno de los ocupantes del mismo, sin dar cuenta a la autoridad ni auxilio a dicha víctima.

En el mismo considerando, y respecto de las diligencias efectuadas por el funcionario policial para ubicar al conductor del vehículo que quedó abandonado en el lugar de los hechos, los sentenciadores señalan "...del tenor de la exposición que realizó aquel Carabinero, se pudo conocer del desarrollo de lo acontecido esa noche y de la participación que él tuvo al igual que la de otros policías que colaboraron con el procedimiento, señalando expresamente que se constituyó en el lugar de la colisión, que otra patrulla fue en un primer momento a la casa de la dueña de uno de los móviles, quien junto a esos policías se trasladó hasta el sitio del suceso, donde la entrevistó, dando a



conocer la individualización del conductor de su automóvil y demás antecedentes, enseguida se trasladaron hasta su domicilio, lugar en que ubicó al acusado, todo en un tiempo inmediato ya que aquel domicilio quedaba a una corta distancia”.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, desde el momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios lógicos, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Se sigue de ello, que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba, desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a-quo determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes;

9°) Que, siendo inefectivo el sustento fáctico de la causal invocada, dado que el tribunal no incurre en las omisiones argumentativas denunciadas, amén que la misma se sustenta en una ponderación diversa de la prueba, proponiendo una distinta a aquella realizada por los jueces del Tribunal Oral, resultan circunstancias que impiden configurar el vicio denunciado, por lo que el mismo será desestimado;

10°) Que, en consecuencia, los magistrados del Tribunal Oral al dictar la sentencia impugnada han cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que se desestimará el recurso por las causales alegadas.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 373 letras a), 374 letra e) en relación con el artículo 342 c), 375, 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por



la defensa del sentenciado **FERNANDO ALBERTO PINTADO MOLINA**, contra la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, y el juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC N°2300610238-7-K, RIT N°231-2025, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, los que en consecuencia, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 37.062-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Ministra Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.



QWDTCHXFXL

En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

